



Resolución No. CSJCOR22-745
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00433-00

Solicitante: Dra. Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo de garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2021-00194-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1° de noviembre de 2022, la abogada Carolina Abello Otálora en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo de garantía mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial contra Ana Santiago Padilla De Spath, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2021-00194-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Desde el día 14 de febrero de 2022, se ha radicado la solicitud de remisión de los oficios de terminación y levantamiento con forme auto que lo ordena de fecha 23 de septiembre de 2021 del proceso de radicado: 23162408900220210019400, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual correspondió al JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ.

Es pertinente indicar que se han realizado las acciones pertinentes, tales como Derechos de Petición, memoriales de impulso procesal, se ha asistido personalmente al despacho, se ha solicitado al Juzgado pronunciamiento frente a la calificación y/o remisión de los oficios, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta, y el Juzgado en mención no ha dado información sobre los oficios a la fecha.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-460 de 3 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/11/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 9 de noviembre de 2022 la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“(…) La demanda llegó al juzgado por reparto ordinario en abril 30 de 2021 y por auto adiado junio 4 de 2021 se admitió la demanda ordenándose la aprehensión del bien automotor de placas YHL-219, con garantía prendaria, conforme a lo solicitado por la firma ejecutante. También se ordenó comisionar al Inspector de Transporte y Tránsito de Montería para realizar la aprehensión del automotor al acreedor, sin embargo, no llegó a materializarse la aprehensión.

Por auto adiado septiembre 23 de 2021 y a solicitud de parte se decretó terminado el proceso ejecutivo con garantía mobiliaria por haber cancelado la demandada las cuotas atrasadas o en mora.

La duración del proceso fue corta de aproximadamente tres meses y revisados los archivos por la secretaría del juzgado se nos informa por parte del secretario que no aparece constancia de que por secretaría se hallan elaborado y librado oficios solicitando la aprehensión de ese automotor. Por esa razón, no se puede acceder a librar el oficio solicitado por la apoderada ejecutante.

En el evento de existir algún oficio librado por la secretaría del juzgado ordenando una medida contra el automotor citado, debe la solicitante enviarnos copia del mismo para poder acceder a cancelar la medida, pero está seguro el despacho que del juzgado no se alcanzó a librar los oficios contra el automotor debido a la duración tan corta del proceso.

Ese es el trámite impartido al proceso que solicita y del cual requiere informe. Para ilustración dejo a su disposición el proceso para probar lo dicho en el informe debido a se encuentra digitalizado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado la abogada Carolina Abello Otálora, es dable deducir su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de remisión de los oficios de terminación y levantamiento de medidas cautelares que presentó el 14 de febrero de 2022, pese a que ha acudido al despacho y ha elevado múltiples solicitudes de impulso por escrito.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que por auto adiado junio 4 de 2021 el despacho a su cargo admitió la demanda ordenando la aprehensión del bien automotor de placas YHL-219, con garantía

prendaria. Que también ordenó comisionar al Inspector de Transporte y Tránsito de Montería para realizar la aprehensión del automotor al acreedor, sin embargo, que no llegó a materializarse la aprehensión.

Señala que por auto adiado septiembre 23 de 2021 y a solicitud de parte, decretó terminado el proceso ejecutivo con garantía mobiliaria por haber cancelado la demandada las cuotas atrasadas o en mora.

Ahora bien, indica la funcionaria judicial que la duración del proceso fue corta, de aproximadamente tres meses y que revisados los archivos, el secretario le informó que no aparece constancia de que por secretaría hayan elaborado y librado oficios solicitando la aprehensión de ese automotor. Explica que por esa razón, no puede acceder a librar el oficio solicitado por la apoderada ejecutante.

Manifiesta que en el evento de existir algún oficio librado por la secretaría del juzgado ordenando una medida contra el automotor citado, debe la solicitante enviarles copia del mismo para poder acceder a cancelar la medida, pero que está seguro el despacho que no alcanzó a librar los oficios contra el automotor debido a la duración tan corta del proceso.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté de no proceder con la emisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente actuación.

No obstante, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno al interior del proceso frente a la solicitud radicada el 14 de febrero de 2022, con las formalidades del caso y que erija la improcedencia de la emisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, tal como fue informado en esta diligencia; esta Judicatura conminará a la funcionaria judicial encausada, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a la solicitud de la peticionaria y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

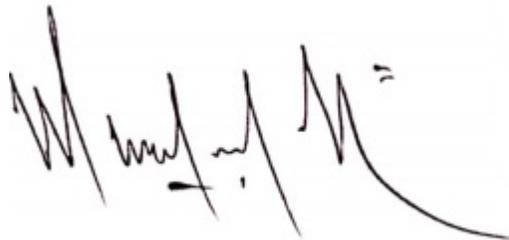
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00433-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo de garantía mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial contra Ana Santiago Padilla De Spath, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2021-00194-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carolina Abello Otálora.

SEGUNDO: Conminar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a la solicitud de 14 de febrero de 2022 presentada por la abogada Carolina Abello Otálora y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la abogada Carolina Abello Otálora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac